

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“La reparación civil en el delito de robo y el resarcimiento a la víctima”**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO.

**Autor:**

Gonzales Mendez, Xavier Steven

**Asesor:**

Mg. Carrillo Cisneros, Félix

**Huacho – Perú**

**2020**

**Palabras clave:**

Tema	<b>La reparación civil en el delito de robo y el resarcimiento a la víctima</b>
Especialidad	Derecho Penal

**Keywords:**

Theme	<b>Civil reparation in the crime of theft and compensation to the victim</b>
Specialty	Criminal law

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

- Área : Ciencias Sociales
- Sub Área: Derecho
- Disciplina: Derecho

## **DEDICATORIA**

A mi familia por su apoyo incondicional  
y por ser mi motivo de inspiración para  
seguir avanzando en lo profesional.

**Gonzales Mendez, Xavier Steven**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por acompañarme siempre en mis proyectos de vida, a todo los docentes que fueron parte de mi formación. A mis padres por su amor y comprensión.

**Gonzales Mendez, Xavier Steven**

## INDICE

RESUMEN .....	7
DESCRIPCION PROBLEMÁTICA .....	9
1. MARCO TEORICO .....	10
<b>1.1. ANTECEDENTES</b> .....	10
1.2. BASES TEORICAS .....	16
1.2.1. Responsabilidad civil y sus funciones .....	16
1.2.1.1. Fundamentos de la responsabilidad civil .....	16
1.2.1.2. Concepto de responsabilidad civil .....	16
1.2.2. Funciones de la responsabilidad civil .....	18
1.2.2.1. Función demarcatoria .....	18
1.2.2.2. Función compensatoria .....	18
1.2.2.3. Función distributiva .....	19
1.2.2.4. Función Preventiva .....	19
1.2.3. Responsabilidad Contractual y Extra contractual .....	21
1.2.4. Elementos de la responsabilidad civil .....	22
1.2.5. Daño .....	24
1.2.5.1. Concepto etimológico .....	24
1.2.5.2. La clasificación de los daños en la responsabilidad civil .....	25
1.2.5.2.1. Daño Evento .....	25
1.2.5.2.2. Daño consecuencia: .....	26
1.2.6. Reponsabilidad civil y responsabilidad penal .....	27
1.2.7. Independencia de las responsabilidades civil y penal .....	27

1.2.8. Delitos de robo y robo agravado .....	28
1.2.8.1. Concepto del delito de robo .....	28
1.2.8.2. Delito de robo Agravado. Tipo Penal .....	29
2. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	31
2.1. La acción civil en el Nuevo Proceso Penal Peruano .....	31
2.2. Naturaleza de la acción civil en el proceso penal.....	31
2.3. Código Penal y reparación civil .....	32
2.4. Código de Procedimientos penales y Reparación civil.....	33
2.5. Código Procesal Penal del 2004 y Reparación civil. ....	33
2.6. La ejecución de la Reparación Civil .....	34
2.7. Jurisprudencia Nacional sobre reparación civil en vía penal.....	35
3. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA .....	37
3.1. Sistema Penal Colombiano .....	37
3.2. Sistema Penal Argentino.....	39
3.4. Sistema Penal Español .....	40
3.5. Sistema Penal Español .....	41
4. CONCLUSIONES.....	43
5. RECOMENDACIONES.....	45
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	46

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se trata de un tema muy importante en el derecho penal, con respecto a la resarcimiento de los víctimas en el delito de robo, especialmente en los criterios que se debe uniformizar para fijación de la determinación judicial de la reparación civil derivado de un hecho punible, en la administración de justicia. Acorde a ello, nuestra jurisprudencia ha predeterminado que la reparación civil aparece desde la comisión de un delito, ya que, más allá de que todo delito acarrea como resultado la imposición de una pena, además otorga lugar al surgimiento de un compromiso civil. Por lo que la reparación se encuentra estrechamente vinculada con el tema de la víctima la misma que en nuestro código penal se regula en el art. 92 donde, el Juez debe garantizar su cumplimiento, por ser un derecho de la víctima, aunque antes de la jurisprudencias, éste artículo se estuvo interpretando en forma errónea, porque se entendía que la reparación civil se determinaba conjuntamente con la pena. En sentido la reparación civil es la cantidad de dinero que le permitirá a la persona dañada restaurar la cosa al estado antes del ilícito penal (robo) o se compensa, si esto no es posible.

En este sentido, resulta que las conductas delictivas (robo), no solo generan responsabilidades penales, si no también en lo civil, que está a cargo del autor y/o procesado, por lo que está obligado reparar el daño económico causado por el comportamiento delictivo. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un deterioro patrimonial de la víctima, por lo que se debe tener en cuenta el art. 12.3 de NCPP donde aclara que *“La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”*.

En resumen en el presente trabajo de investigación, trataremos de explicar las razones que generan tal situación, cuales son los criterios para fijar la reparación, así como la importancia que merece un uso correcto y efectivo de la institución de reparación civil en el delito de robo.

## DESCRIPCION PROBLEMÁTICA

En el Perú, y en todo Latinoamérica cada día va en aumento la estadística delictiva, convirtiéndose en un problema social muy preocupante, los factores son muchos, pero estos hechos punibles originan no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, pero uno de los problemas que se presenta dentro de la reparación civil en lo penal, radica en que las sentencias emitidas, establecen montos dinerarios muy ínfimos y no guardan relación con el hecho que constituye el objeto procesal. Lo que es más grave: existe una desproporción muy importante entre las indemnizaciones que se otorgan en sede civil, en comparación en el proceso penal, siendo el mismo daño generado, por lo que es importante determinar a través de jurisprudencia criterios para fijar la reparación, para que en ambas sedes jurisdiccionales estas diferencias no sean en gran proporción, por lo contrario, se unifique criterios. Por otro lado también debemos resaltar que el cumplimiento de la responsabilidad civil a cargo de su autor, no está siendo pertinente como reparatoria del daño para la víctima. Entonces teniendo en cuenta que la reparación civil, se le atribuye al autor del ilícito penal, la misma debe ser una reparación integral del daño y así y resarcir los daños o perjuicios ocasionados a la víctima y los herederos.

Esta situación, hace que es importante el uso correcto y efectivo de la institución de reparación civil en el delito de robo agravado, fijando criterios para la reparación y montos que permitan reparar en forma integral el daño ocasionado a la víctima y sus herederos, como por ejemplo en el robo con subsecuente muerte.

Por ello, el objetivo central de la presente investigación es determinar los criterios para fijar la reparación civil en los procesos penales y explicar las razones que generan tal situación y la importancia que merece un uso correcto y efectivo de la institución de reparación civil en el delito de robo agravado.

## 1. MARCO TEORICO

### 1.1. ANTECEDENTES

#### 1.1.1. Antecedentes Históricos

De acuerdo Velásquez (2009) citado en **Márquez & Gómez** (2016) “en sus inicios, desde el Código de Hammurabi (siglo XVII a. C.) las nociones de responsabilidad civil y penal estaban fusionadas y se confundían la una con la otra. Este código es un claro antecedente histórico de las tablas y baremos que existen en la actualidad”. Y de acuerdo Koteich (2006) citado en **Márquez & Gómez** (2016), “el Código de Hammurabi estableció la Ley del Talión, pero además, también contempló la posibilidad de la compensación en dinero de los daños diferentes a los atentados contra la persona, pues tradicionalmente el daño a la persona se consideró irresarcible” (p.60).

#### 1.1.2. Antecedentes de la investigación

##### 1.1.2.1. Antecedentes Internacionales

Según PACHECO (2011), en su tesis titulada: “**Aplicación judicial de la reparación civil en el proceso penal Guatemalteco - Guatemala**”, concluye que el artículo 119 de la Ley penal, establece el alcance ampliado de la responsabilidad civil, incluida la indemnización por daños materiales y morales, y estipula claramente cómo cuantificar los daños materiales a través del Artículo 121. Pero en cuanto a los daños morales, deja a criterio de los Jueces

y/o de las partes, por lo tanto, recomienda al Congreso de la República de Guatemala que se modifique el Artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, porque debe especificar que la compensación por daños morales debe lograrse a través de expertos y / o especialistas ( peritos) las misma debe evaluar la situación psicológica de la víctima para así completar a los daños materiales (págs. 98-99)

Por otro lado según el tesista **AGUILAR** (2009), en su trabajo de investigación titulada: **“El daño moral en la Jurisprudencia Penal - Costa Rica”**, concluye que en este país, el daño moral generado está claramente regulado en las normas positivas de este país, y en las regulaciones que se han promulgado en materia de compensación civil, siempre hay unanimidad sobre la obligación de devolver el bien y ser pagado en su ausencia. Por otro lado, los conceptos de daño se usan indistintamente, es solo con el Código Penal de 1941 que se define que la reparación incluye los daños morales causados, mientras que los daños son compensados. Por otro lado, en Costa Rica, la evaluación judicial se utiliza de tal manera que corresponde al juez determinar la existencia de daños inmateriales y fijar el monto de la indemnización, siendo el juez el perito por excelencia y la prueba pericial se debe utilizar principalmente para demostrar la existencia y la magnitud del daño y además se apoye uno el Juez en los especialistas, debe estar motivado sus sentencias en esta institución (reparación de daños en lo moral), así ser lo más justo posible en la cuantificación de este daño subjetivo o incalculable. (pág. 169).

### 1.1.2.2. Antecedentes Nacionales

De acuerdo a ARCE (2015), en su tesis: **“Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal – Perú”**, en su trabajo de investigación concluye que la reparación civil en el proceso penal es uno de los temas que más se discute y mayor incumplimiento se da en la actualidad, ya que su enfoque reúne consideraciones de orden jurídico penal y civil. Para este fin, si desea comprender la situación completa y proponer una solución final factible, deben agregarse los métodos de procedimiento sustantivos que deben tomarse para abordar el problema. El artículo 12, párrafo 3, de la Ley de procedimiento penal de 2004 estipula que la absolución no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible. Mientras se suponga la autonomía conceptual de la sanción penal y la reparación civil, por lo que no habría razón para negar la interpretación que también faculta al juez penal para decidir sobre la acción civil en caso del auto de sobrecimiento o sentencia absolutoria. (pág. 103).

A si mismo según RICCE (2015), en su tesis: **“Inaplicación del artículo 93° del código penal en el distrito judicial de amazonas durante el periodo julio del 2011 a julio del 2012- Perú”**, después de un análisis si es o no aplicable el art. 93 del código penal, en forma pertinente, nos hace ver una realidad en nuestro sistema jurídico penal, el incumplimiento

de los derechos de las víctimas de delitos , al no ser indemnizadas por el daño sufrido; por el contrario, han sido triplemente víctimas, incluido su propio sufrimiento, frente a procesos penales prolongados y pesados. Tampoco existen medidas inmediatas para resolver el problema, ya que la concepción del pago de las reparaciones civiles como regla de conducta para revocar la suspensión de la sentencia también es ineficaz, por lo que la víctima es casi nunca reparada por el daño sufrido. El factor predominante e influyente en la ineficacia del artículo 93 del Código Penal se debe a la situación económica de la persona condenada, que en muchos casos no tiene bienes personales o inmuebles. Entonces a modo de conclusión podemos el pago de una indemnización civil como regla de conducta, no es suficiente para compensar el daño sufrido por la víctima, si bien es cierto , es posible revocar la sentencia suspendida, también es que, esta probabilidad no compensa el daño causado, solo castiga al autor (pág. 105) , por lo que es importante buscar mecanismo para que la víctima sea resarcido.

También según Tacuchi & Albornoz (2017), en su tesis titulado: **“El incumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en los juzgados penales de la provincia de Huánuco, 2014-2015- Perú”**, realiza conclusiones muy importantes a partir de esta investigación nacional sobre el incumplimiento del pago de la reparación civil por delitos de robo agravado en la provincia de Huánuco, la misma que refleja la situación nacional, para ello el autor se sustenta en las encuestas realizadas entre operadores judiciales

(jueces, fiscales y abogados), de donde se interpreta que hay muchos factores entre ellos el ingreso económico menor o igual al salario mínimo vital de los procesados por el delito de robo agravado, por otro lado tenemos a los condenados que aún cumplen penas en la prisión y el trabajo que realizan en los talleres apenas proporciona la canasta básica de su familia, dejando de lado la responsabilidad civil contraída con la parte agraviada; También tenemos internados que han sido resocializados y reintegrados a la sociedad, que sufren estigmatización y por esta razón no pueden ser reinsertados al campo laboral, pero la misma no debe ser justificación porque resulta necesario que asuma las consecuencias civiles, que reiteramos, se generan de manera autónoma a la determinación de su responsabilidad penal, así resarcir el daño ocasionado a la víctima. (págs. 215-216)

De acuerdo a PORTOCARRERO (2018), En su tesis titulado: **“Funciones de la reparación civil por delitos de robo agravado en el juzgado penal colegiado supra provincial de Amazonas; 2010-2016 – Perú”**, hace un análisis de las funciones de la reparación civil por delitos de robo agravado en el juzgado penal colegiado supra provincial de Amazonas; 2010-2016, la misma está regulado en código penal art. 93, por ser un hecho delictivo, que tiene consecuencias de daño en la víctima, en la misma, sólo el 17% de los procesados y/o sentenciados por robo agravado cumplió una indemnización civil, incumpliendo con la función de esta institución que es que toda persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible. Por lo que recomienda al legislador que incluya un

artículo en derecho penal, con la obligación de reparación civil, en el que la persona condenada debe cumplir con la pena de custodia y toda reparación civil para ser rehabilitado. En vista que en los procesos penales, no solo se aplica la determinación de una sanción específica, sino también la reparación civil por daños causados por la comisión de un delito (pág. 40).

Finalmente de acuerdo a MARTINEZ (2017), en su tesis titulado: **“Los problemas de cuantificación de la reparación civil en el proceso penal- Perú”**, el autor hace un análisis en un conjunto de expedientes de procesos penales del distrito judicial de Junín, donde concluye que existe una brecha en la cuantificación y prueba de reparación civil, esto es por qué los abogados de los actores civiles en su solicitud de la reparación Civil no sustenta con medios probatorios, por lo que el fiscal tomando un criterio, fija cantidades irrisorios. En esa misma línea los abogados y fiscales del Distrito Judicial de Junín no aplican correctamente las disposiciones del Código Civil para apoyar los recursos civiles en los procesos penales; es así que, no se refieren al daño moral, la pérdida de ganancias, el daño emergente, y mucho menos al proyecto de vida, por lo que es necesario entonces tener en cuenta estos criterios para que exista una proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, y de esta manera se restituya, se pague o indemnice al agraviado con montos que justifiquen el daño, sin mayor dilación que distorsionen la naturaleza de la reparación civil reguladas en los artículos noventa y tres de nuestro Código Penal. (pág. 83)

## **1.2. BASES TEORICAS**

### **1.2.1. Responsabilidad civil y sus funciones**

#### **1.2.1.1. Fundamentos de la responsabilidad civil**

La base de la responsabilidad civil, tiene su sustento filosófico, a partir de lo que responde la pregunta el ¿por qué? reparar. Esta base, que en primer lugar parece tener solo un desarrollo teórico, encuentra razón en la praxis cada vez que el que ha sufrido una lesión y solicita una indemnización por la lesión, necesita la base que lo legitima para prevalecer, de lo contrario no sería razonable que la misma orden otorgue protección (Sánchez, 2020).

De acuerdo a Ikehara Véliz (2018) , la responsabilidad civil, es una institución jurídica en virtud de la cual , al generar un daño, al causante se le genera una obligación de reparar o resarcirlo, en especie o por medio de una compensación sustitutiva. En otras palabras, el enfoque adoptado con respecto a esta institución es que apunta a la función compensatoria del daño causado, que debería ser en principio del mismo tipo o cuantía que el daño causado, y así la victima quede en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho dañoso.

#### **1.2.1.2. Concepto de responsabilidad civil**

Según **Bonnecase** enfatiza que la responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su accionar frente a un deber u obligación. Entonces, el

punto de mayor relevancia a examinar es la infracción a la norma o la obligación frente la cual se descubrió el agente (Barriga, 2002).

Así mismo para la **Academia de la Magistratura** (2009) , nos define la responsabilidad civil como el aspecto fundamental de resarcir los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sea resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligatorio. (pag.22)

En esa misma línea, **Diez - Picaza y Guijón** definen la responsabilidad como "la sumisión de un individuo que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de recomponer el inconveniente producido" (Barriga, 2002 pàg. 20-21).

Así mismo según **Espinoza** (2006) citado en Tantaleán et al., (2019), nos indica lo siguiente:

La obligación, surge en el momento patológico de la lesión de las situaciones jurídicas y como consecuencia de ello se origina además el estado de sujeción del patrimonio del dañante u obligado, respecto de la víctima o beneficiario a efectos de pagar la indemnización correspondiente (pag.145).

### **1.2.2. Funciones de la responsabilidad civil.**

En la actualidad la responsabilidad civil ha mejorado a la función tradicional que se tenía (función satisfactoria), pudiéndose extender a la reposición de las cosas al estado anterior al daño, la reafirmación del poder punitivo del estado (función sancionadora), disuasión de conductas socialmente no deseadas( función desincentivadora) así como la distribución de las pérdidas y asignación de costos( función distributiva).

Así mismo según Reglero Campos (2006) citado en (Sánchez, 2020) señala que:

De las funciones como son la demarcatoria, la distributiva, la preventiva y la sancionadora, la doctrina señale que la principal función de la responsabilidad civil es la de reparar o resarcir.

#### **1.2.2.1. Función demarcatoria**

La responsabilidad civil demarcatoria tiene la función, delimitar las conductas de las personas, con la finalidad que éstas no cause daños, por lo que podemos entender que es la función originaria en la responsabilidad civil, la misma nos da un panorama entre lo que el sistema legal permite y prohíbe.

#### **1.2.2.2. Función compensatoria**

También llamado como la función resarcitoria o compensatoria, por lo que la doctrina determina como función principal de la reparación civil, por lo que si se presenta la antijurídica del daño o la conducta

contraria a derecho, el resarcimientos abarca la restitución íntegra del daño producido, la misma comprende no solo por razones de equidad sino en busca de la restitución o reparación íntegra del daño

### **1.2.2.3. Función distributiva**

Un claro ejemplo en nuestro país cuando se instaura la obligatoriedad del Seguro de Accidentes de tránsito – SOAT, para aquellos propietarios de vehículos automotores, debido al aumento de actividades riesgosas o peligrosas, pero útil para la sociedad misma y, por lo tanto, estos riesgos se distribuyen entre varios agentes en las relaciones sociales.

### **1.2.2.4. Función Preventiva**

También conocido como función econógena, la misma que busca que la Responsabilidad civil actúe ex ante de que el daño ocurra, lo que busca y/o anticipa es que el perjuicio suceda, por ejemplo cuando el sujeto evita las consecuencias desfavorables de una norma que delimita sus acciones cuando las desobedece, y especialmente cuando influye directamente en las acciones futuras de la persona, que causa daños.

De otro lado según Tantaleán et al., (2019) nos refiere que:

La doctrina Italiana realizó una sistematización de todas las funciones de la responsabilidad civil, bajo la perspectiva de dos enfoques i) el denominado microsistemático, por el cual se permite verificar el modo de actuación de los elementos de la figura en

relación con las específicas categorías de los hechos ilícitos; ii) el llamado macrosistemático, que permite identificar la función de la responsabilidad civil en el modelo económico que tome como referencia. Esta forma de sistematización tuvo como finalidad en una sola toda las funciones de la responsabilidad, procurando simplificar el uso de las funciones en descritas (pág.75).

Así mismo según Fernández (1996), a lado de la perspectiva sistemática o macroeconómica , la responsabilidad cumple dos funciones de incentivación o desestimación de actividades y preventiva, de donde se puede construir que la responsabilidad integral de la responsabilidad civil, tiene que ser satisfactiva, sancionadora y disuasiva, ce o contrario la función estará vacío de contenido. Esta forma de entender la “función Tridimensional de la responsabilidad civil”, se correlaciona con el principio de la reparación integral, teniendo en cuenta que toda persona que sufre de daño, cualquiera sea su modalidad, debe ser resarcida en su integridad, ya que la reparación se satisface en función a la magnitud del daño causado. En ese sentido de acuerdo Orgaz(1967) debe ser integral y además la doctrina comparada señala que la reparación se mide de acuerdo con la extensión del perjuicio y a su vez la doctrina nacional considera que en la actualidad la función de la reparación civil es colocar a materialmente a la víctima en la medida de lo posible, en el estado en que se encontraba antes del daño.

(Tantaleán et al., 2019)

Finalmente a modo de conclusión el ser humano, como ser de relación, en el desarrollo de su comportamiento intersubjetivo está permanentemente en la posibilidad de comprometerse con una responsabilidad que, por lo tanto, es inherente a la vida social. Ésta se traduce en la obligación de reparar cualquier daño que pueda ocasionar su conducta. De esta manera, el daño, en el sentido más amplio, es el factor determinante y la base de la responsabilidad civil.

### **1.2.3. Responsabilidad Contractual y Extra contractual**

La responsabilidad civil, para la doctrina se clasifica en responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de si la fuente que origina la obligación es contractual o no contractual, respectivamente. De acuerdo a Pascual **Estevill (1989)**, la responsabilidad civil contractual es el incumplimiento de una obligación preexistente y de otro lado la reparación civil extracontractual el incumplimiento de un deber de respeto y preservación de la esfera de los intereses externos. (Barriga, 2002).

Así mismo Tantaleán et al., (2019) nos refiere que:

La responsabilidad contractual tiene sus antecedente en un contrato, pacto o convención de contenido patrimonial, en el cual una de las partes incumplen causando a la otra parte, donde la obligación de la reparación surge del contrato, por ser éste una ley entre las partes de cumplimiento, donde para indemnizar el daño será restringido o limitado y no

integral. Por su parte la responsabilidad civil extracontractual surge cuando el daño causado se origina por el deber general de no causar a otro, esto es de la violación del deber general de una norma jurídica de no causar un daño a otro, siendo esto la indemnización del daño debe ser integral, el cual incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral entre otros (pág. 74).

#### **1.2.4. Elementos de la responsabilidad civil**

Sánchez (2020) refiere que:

Los elementos de la responsabilidad civil son: i) **Los sujetos**, personas jurídicas y/o naturales, quienes son los que generan el daño y/o son víctimas directas o sucesores en el título; ii) **El hecho generador**, es la acción o la omisión de un sujeto, y dependiendo del análisis de la atribución fáctica y legal, que determinará si ha causado daños; iii) La **imputación** indica la relación entre el evento generador y el sujeto. La misma que depende de muchos factores a veces subjetivos y otros objetivos; iv) **El nexo de causalidad** para algunos autores es la premisa básica de la acreditación, que no solo es objetiva, sino inherentemente legal, ya que la causa injustificada a veces no es el producto de quién es realmente responsable, es decir, es esencial considerar las condiciones materiales, explicar la

aparición de un determinado resultado (causalidad fáctica o naturalista) y los criterios que el sistema legal ha creado para justificar y delimitar a los responsables (causalidad legal), siempre que haya una conexión causal; v) El **daño**, en este caso elemento estructural de la responsabilidad civil, la misma determinará la magnitud de resarcir o indemnizar (pag.134).

Así mismo Tantaleán et al., (2019) nos refiere que:

En nuestro ordenamiento civil los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. La primera puede ser típica o atípica. En la **antijuricidad** una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma, prohibitiva sino también, cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales tiene como base el sistema jurídico, Por otro lado el siguiente elemento el **daño causado** está clasificado en daño **patrimonial** definido como aquel que afecta el patrimonio de una persona empobreciendo o impidiendo su acrecentamiento lícito y **extra patrimonial** definido como un daño no palpable pero sí visible en su afectación, donde se vulnera bienes, derechos o valores inmateriales, pasibles únicamente en una apreciación subjetiva, generado de los efectos no medibles en términos económicos pero sí indemnizables. Así mismo la relación de causalidad como tercer elemento, es el nexo que debe existir

entre una relación de causa efecto, entre la conducta antijurídica del autor y del daño causado a la víctima, en la responsabilidad extracontractual la relación de causalidad está en función de la causa adecuada, en cambio en la extracontractual está en función de la causa inmediata y directa. Finalmente como último elemento de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) el **factor de atribución**, es el riesgo creado por la producción del daño y constituye el fundamento del deber de indemnizar, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual, siendo los factores por dolo o culpa, dolo error provocado, un engaños suscitado que importa la violación intencional y maliciosa de un deber jurídico y la culpa falta de diligencia, de previsión de prudencia en la acción o en la abstención, donde la falta de diligencia quebranta normas de cumplimiento obligatorio generando **daño**.

## **1.2.5. Daño**

### **1.2.5.1. Concepto etimológico**

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2010) citado por Martínez (2014), refiere que daño significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.

Así mismo Zannoni (s.f.) citado definen "el daño al ser efecto debe compensar todo lo que ha sido causado y que representa un presupuesto o un elemento indispensable de

responsabilidad civil y una obligación de indemnización” (Martínez, 2014 pàg.16-17 )

A modo de conclusión podemos definir el daño como lesión, impedimento o pérdida de cualquier beneficio de naturaleza material, psicológica o espiritual; comprenda que el daño no solo se causa a objetos, derechos o cosas, sino también a la privacidad de la persona que los posee; Por lo tanto, estamos hablando de daños materiales y morales.

#### **1.2.5.2. La clasificación de los daños en la responsabilidad civil**

De acuerdo a Espinoza (2016), “El daño como unidad conceptual puede analizarse en función de su naturaleza como daño y violaciones de un interés legalmente protegido (daño de evento) o en función de sus consecuencias (daño consecuencia) o efectos negativos, independientemente de si son propiedad o no”. De esta manera, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos que están relacionados pero no son accidentales, ya que una violación de la herencia de un sujeto también puede tener consecuencias de naturaleza personal y viceversa. (Espinal, 2017)

##### **1.2.5.2.1. Daño Evento.**

Dentro de esta categoría jurídica del daño evento se suelen a identificar como una clasificación clásica del daño en patrimonial y extrapatrimonial, donde el daño **patrimonial** se trata de una lesión

de derechos de naturaleza económica que merece ser restituida ya sea por el mismo bien o su equivalente en moneda y por otro lado el daño extrapatrimonial vulnera bienes, derechos o valores inmateriales que son determinados como subjetivos. (Tantaleán et al., 2019).

#### **1.2.5.2.2. Daño consecuencia:**

Son los efectos económicos negativos que se genera por el daño del hecho, va tener una causa económica material en sí misma o una naturaleza legal o atribuible proporcionada por la norma, estos daño consecuencia de acuerdo a la doctrina son: **Daños emergentes**, que representan la extracción de una utilidad activos preexistentes del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre la víctima en sus bienes como consecuencia directa del daño del evento; **Lucro cesante**, en este caso, implica la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto probablemente obtendría si el daño no hubiera sido verificado; es decir, la supuesta ganancia o aumento de capital cuya entrada en la esfera de capital está impedida y el **Daño Moral**, toda lesión o decremento que toda persona experimenta, e su honor reputación, su integridad física, psicológica, su libertad, su afectos, estabilidad y nuidad familiar, también considerado, esto debe compensarse mediante una reparación económica, dirigida a mitigar los efectos de los daños, ya que es imposible repararlo debido a su naturaleza no cuantificable. (Espinal, 2017)

### 1.2.6. Reponsabilidad civil y responsabilidad penal

**Barriga** (2002), dentro de la responsabilidad jurídica, debemos tener en cuenta la responsabilidad penal que tiene la finalidad sancionadora y es personalísimo y de otro lado la responsabilidad civil que tiene finalidad reparadora y es transmitible, por lo que una persona de indemnizar a otra por los daños y perjuicios que se le han causado.

Así mismo Londoño (2005), refiere que:

**La responsabilidad jurídica**, es la realización de las sanciones jurídicas de un hecho jurídico causado por culpabilidad o el acaecimiento del hecho desligado de culpabilidad, la misma puede ser penal y civil..**La responsabilidad penal** es siempre subjetiva y se refiere, según CREUS, a la posibilidad de atribuir una pena o una medida de seguridad a un determinado autor de un hecho ilícito..**La responsabilidad civil** surge cuando se causan daños a la propiedad de otra persona o a la persona, que pueden ocurrir debido a la violación, transgresión o ignorancia de una obligación preexistente, o por la ejecución de un acto ilegal, o, finalmente, según lo dispuesto por ley. Por lo tanto, la responsabilidad civil previa puede ser contractual, no contractual.

### 1.2.7. Independencia de las responsabilidades civil y penal

Dado que ambas responsabilidades provienen de diferentes causas, se explica que existe una distinción e independencia

entre ellas que no se puede cuestionar o, mejor aún, que no se puede ignorar, que realmente sucede en el proceso penal, donde considera sistemática e incorrectamente la existencia de responsabilidad civil depende de la responsabilidad penal del procesado. (Londoño, 2005)

## **1.2.8. Delitos de robo y robo agravado**

### **1.2.8.1. Concepto del delito de robo**

El robo es un delito contra la propiedad, que consiste en la incautación de la propiedad de otros, al utilizar para ello el ejercicio de la fuerza sobre cosas o la violencia o la intimidación de personas. Precisamente estas dos modalidades de ejecución del comportamiento son las que lo diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento de la cosa. (González, s.f.)

De acuerdo a la R.N. 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante, citado en Pasión por el Derecho (lp) (2016), señala:

El delito de robo es aquella conducta por el cual el agente se apropia, haciendo uso de la fuerza, de un bien mueble total o medianamente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión.

También **SALINAS SICCHA sostiene** que el delito de robo consiste en el apoderamiento del bien, para ello, el uso de crueldad o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, donde se afectara tanto el patrimonio como otros valores importantes como es

la vida, integridad física y psicológica y la libertad (Ipderecho.pe, 2016).

En el **art. Artículo 188.- Robo del CP**, cualquier persona que incaute ilegalmente bienes muebles, en su totalidad o en parte, para aprovecharlos, sacarlos de su lugar, usar la fuerza contra la persona o amenazarla con un peligro **inminente** para su vida o integridad física: punible con libertad de sentencia privada no menos de tres o más de ocho años. (Ipderecho.pe, 2020)

#### **1.2.8.2. Delito de robo Agravado. Tipo Penal**

El delito de robo agravado en todas sus formas, tan frecuente en los tribunales judiciales, está previsto en el artículo 189 del Código Penal. Quizás su frecuencia sea una de las razones por las cuales el legislador, en casi veinte años de vigencia de nuestro Código Penal, ha modificado el número 189 en varias ocasiones, por lo tanto, el texto original fue modificado por la Ley N ° 26319, del 1 de junio de 1994. luego, el 21 de junio de 1996, se promulgó la Ley Núm. 26630, de la misma manera que las disposiciones de esta última ley fueron modificadas por el Decreto Legislativo Núm. 896, de 24 de mayo de 1998, por el cual, utilizando la pena drástica, el gobierno Cuando se le preguntó sobre esos años, trató de evitar la ola de robos agravados que se habían desatado en las **grandes** ciudades de nuestro país. Con el regreso del aire democrático, el 5 de junio de 2001, se publicó la Ley N ° 27472,

mediante la cual el Artículo 1 modificó las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo. El 3 de marzo de 2007, por Ley No. 28982, se amplió el contenido del ítem 5 de dicho artículo 189 del Código Penal. Luego, con el historial de protección de vehículos por la Ley N ° 29407, de 18 de septiembre de 2009, el legislador amplió nuevamente el contenido del Artículo 189 del Código Penal. Finalmente, con las leyes No. 30076 y 30077 de agosto de 2013, la fórmula legislativa para el robo agravado se modificó nuevamente (lpderecho.pe, 2020).

Al modo de conclusión el robo agravado, en nuestra legislación peruana ( código penal) esta tipificado en el art. 189, con sanciones de no menor de doce ni mayor de veinte años en algunos casos y en otros sanciones muy duras como no menor de veinte ni mayor de treinta años , como tal también se debe buscar en el momento de fijar la reparación civil , reparaciones motivadas o de acuerdo a los criterios que son agravantes para el robo, y no como en muchos casos de Delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado- CON SUBSECUENTE MUERTE (Art. 188 al 189) fijan como ejemplo una sentencia de doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y fijó en cinco mil nuevos soles la reparación civil, esta última que no justifica la proporcionalidad entre el momento y el daño causado.

## **2. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

### **2.1. La acción civil en el Nuevo Proceso Penal Peruano**

Según Labarthe (2010), manifiesta que:

El NCPP ubica en su dimensión real la participación del MP en el campo de la acción civil (artículo 1 de la LOMP, artículo 11 del NCPP) y establece que su actividad, en el ejercicio de este reclamo, tiene un carácter esencialmente sustituto. Además, es un instrumento normativo que reafirma la idea de que la acción civil en los procesos penales es privada y operativa. Por otro lado, el nuevo caso penal permite ordenar el pago de reparaciones civiles, incluso en casos donde no hay condena penal; Esto implica renunciar al viejo modelo de accesibilidad restringida. Además, ubica la acumulación heterogénea de reclamos en el contexto que debe ocupar, que es el de la velocidad procesal. (pág. 221)

### **2.2. Naturaleza de la acción civil en el proceso penal**

Según **Asencio** (2010) citado en Labarthe (2010), nos precisa que:

Qué la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo en este caso el delito tiene como consecuencia una pena, la misma que es personalísimo; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza, que busca retornar al estado original a la víctima, y a la vez es transmisible, hacia los herederos, por lo que no hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimane de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea

de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito.

A sí mismo Cortés Domínguez V. y Moreno Catena, destacan que la respuesta judicial a la acción civil nunca es penal, sino civil. Esto es restitución, reparación o compensación. La responsabilidad civil surge porque el acto causa el daño o porque implica una pérdida de propiedad para la víctima. (Labarthe, 2010).

A modo de conclusión, lo que interesa o debería interesar al actor civil es que el daño sea reparable, no que el hecho de que provenga sea un delito. Un malentendido de esta cuestión en el derecho comparado ha llevado durante muchos años al hecho de que la solución a la cuestión civil está (siempre) asociada con la imposición de una sentencia (accesibilidad restringida).

### **2.3. Código Penal y reparación civil**

El artículo 92 del Código Penal estipula que "la reparación civil se determina junto con el castigo"; Es decir, obliga al juez a determinar la reparación civil si el acusado es responsable del delito y, por lo tanto, impone una pena, independientemente de si es una pena mínima o máxima. Tan pronto como el acusado es declarado culpable, el juez está obligado a determinar el castigo y la reparación civil. Por otro lado, tenemos el Artículo 93 del Código Penal, que establece que las reparaciones en virtud del derecho civil incluyen: "1. La devolución de la propiedad o, si esto no es posible, el pago de su valor; y 2. compensación"; Por lo tanto, en el presente análisis, nos preocupa centrarnos en

el segundo elemento mencionado en la regla anterior, es decir, cuando establece que la reparación también incluye la compensación por daños. Para quienes es de suma importancia tener en cuenta lo que el mismo código de adjetivos establece en el artículo 101, que establece: "La reparación civil también está sujeta a las disposiciones pertinentes del Código Civil". También debemos recordar que la compensación, como dije, no es más que una reparación a favor de la víctima. Este es el derecho de la víctima a que el autor del comportamiento dañino repare los efectos nocivos del delito. (Infante, 2017)

#### **2.4. Código de Procedimientos penales y Reparación civil**

Los artículos 285 y 285-A del Código de Procedimiento Penal especifican que la sentencia debe contener, entre otras cosas, el monto de la indemnización civil y que la sentencia no puede exceder el hecho y las circunstancias establecidas en la acusación. Esto último es de suma importancia ya que el trabajo del partido civil debe ser fundamental en primer lugar ante el Fiscal que respaldará su acusación, ya que es él quien debe exigir una cantidad compensatoria de acuerdo con el daño causado, lo que permite el Tribunal determinará, al aceptar la solicitud de impuestos, una suma compensatoria correcta. (Infante, 2017).

#### **2.5. Código Procesal Penal del 2004 y Reparación civil.**

El artículo 11 del nuevo código de procedimiento penal establece que el ejercicio de la acción civil resultante del

acto punible corresponde al fiscal y, en particular, a la persona lesionada por el delito, que nos invita a pesar del hecho de que la persona afectada por el delito tiene la obligación Si desea obtener una indemnización civil adecuada, participe en el proceso penal, especialmente cuando la segunda parte del mismo artículo agrega: Si la parte lesionada se convierte en un actor civil, cesa la legitimación del fiscal para intervenir en el objeto civil del procedimiento (Infante, 2017)

## **2.6. La ejecución de la Reparación Civil**

La ejecución de la obligación reparadora y la pena tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, de modo que para la ejecución de la reparación civil se regula según lo dispuesto en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal (reparación civil efectiva) , en la posición del juez que pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal y de acuerdo con las reglas de ejecución forzada, esto es de la manera establecida por los artículos 725 a 748 del Código de Procedimiento Civil; que puede especificarse mediante una medida de precaución previamente ejecutada o bloqueando una medida de ejecución de decisiones judiciales, procediendo a la valoración de la propiedad, concluyendo con la subasta, el pago o la atribución del caso. Se sigue el mismo mecanismo en el nuevo código de procedimiento penal, según lo previsto en el artículo 493. (Infante, 2017)

## 2.7. Jurisprudencia Nacional sobre reparación civil en vía penal

Dentro de este contexto, como el **Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116** precisa:

Si bien es cierto que muchos años se vino confundiendo o interpretando la norma en forma literal, este pleno deja claro que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda, por lo que queda claro que esta institución permite accionar si se existe daño.

Por otra parte en STC **06633-2015-PHC**, citado en Rodríguez (2019), analiza que:

Esta sentencia del tribunal constitucional, es una fuente que permite que los sentenciados cumplan con la reparación civil, por ser una demanda de hábeas corpus interpuesta por un sentenciado a pena suspendida en su ejecución, quien es revocado por el incumplimiento del pago íntegro de la reparación civil, la misma es desestimado por la conformación mayoritaria del Tribunal Constitucional decide desestimar el pedido por no apreciar afectación al debido proceso.

A demás en la **Casación 3824-2013, Ica**, citado en **Ipderecho** (2018) analiza que:

El pago de reparación civil en sede penal no impide a la víctima recurrir a la vía civil para ser indemnización. Es decir la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema precisa que procede indemnizar pese a que exista una reparación civil de por medio decretada en sede penal, debido a que los fines de ambos procesos son distintos; mientras que en sede penal solo se busca sancionar al infractor, en sede civil, la responsabilidad busca determinar quién asume el daño causado, máxime si el daño moral o daño a la persona solicitado que no ha sido analizado en la primera sede.

A modo de conclusión podemos indicar que si bien es cierto los artículos que regula esta institución en nuestro código penal y el código procesal penal, tiene ciertos vacíos para su interpretación, la jurisprudencia como los mencionados , precisan como los criterios para fijar la reparación civil en los procesos penales y explicar las razones que generan tal situación y el uso correcto y efectivo de la institución de reparación civil en el daño causado por el delito ( robo o robo agravado).

### 3. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

#### 3.1. Sistema Penal Colombiano

La institución de reparación civil derivada del delito se rige por el Capítulo sexto - Responsabilidad civil derivada del comportamiento punible Artículos 94 a 99, del actual Código Penal colombiano, promulgado por la Ley N ° 599 del 24 de julio desde el año 2000, norma muy similar al código peruano, pero tiene mayor precisión, la misma que permite una mejor interpretación especialmente en el momento de fijar los criterios de reparación .

De acuerdo el **“Capítulo sexto. - de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible”** citada en Martínez (2017), donde describe:

**“Artículo 94. Reparación por daños.** El comportamiento punible genera la obligación de reparar el daño material y moral causado en esta ocasión"; esta norma es más amplia que la nuestra, porque refiere expresamente la obligación de reparar objetivamente el daño material o verificable, así como daños morales, que, aunque no pueden verificarse objetivamente, sino que deben ser respaldados por expertos psicológicos o psiquiátricos u otros, en su lugar, los primeros serán verificados con pericias y otros medios adecuados para este fin.

**“Artículo 95. Sucesos de la acción civil.** Personas naturales, o sus sucesores, las personas jurídicas perjudicadas de manera directa por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente,

la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de procedimiento Penal.

“**Artículo 96. Obligación de indemnizar.** Los daños causados por la infracción deben ser reparados por el penal responsable, solidariamente, por lo cual, de acuerdo con la ley sustancial, están obligados a responder”; Lo que significa que no solo el acusado está obligado a pagar reparaciones civiles, sino también el tercero que es civilmente responsable, o los llamados terceros responsables, es decir, en los delitos según corresponda.

Así mismo “**artículo 97. Indemnización por daños y perjuicios.** En relación con los daños resultantes de la conducta punible, el juez puede indicar como indemnización, valor equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1,000) salarios mínimos legales. Esta evaluación se realizará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. El daño material debe ser probado en el proceso”; Este artículo es una novedad frente a nuestra legislación, ya que, por que permite que la compensación se fija en pagos mensuales, que es equivalente a un pago mensual o pensión vitalicia a favor de la víctima.

Finalmente en el **art. 99. Extinción de la acción civil.** La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por uno de los medios enumerados en el Código Civil. Puede ser por motivos de la muerte del acusado, el perdón, la amnistía abusiva y, en general, los motivos para extinguir la legibilidad que no implican la provisión del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

A modo de conclusión podemos referir que el código penal colombiano ha previsto, la correcta y eficiente utilización de la institución en favor de las víctimas.

### **3.2. Sistema Penal Argentino**

En el sistema jurídico Argentino, la institución de reparación civil está regulado en su Código Penal argentino, promulgado por Ley 11.179, y su texto ordenado por Decreto 3992 del año 1984, en su título IV; específicamente entre los artículos 29° al 33°; norma que está vigente a la actualidad, donde la finalidad es la reposición a la víctima al estado original, antes del daño causado, la misma se extiende a sus herederos y terceros. Así mismo de acuerdo a su código procesal penal, podemos resaltar el artículo 40 de la norma que : "La acción civil para reparar o indemnizar los daños causados por el delito solo puede ser ejercida por la parte lesionada o sus herederos, dentro de los límites de la cuota hereditaria, o por sus representantes o agentes legales, contra el perpetrador y los participantes en el crimen ", las misma deben ser solicitadas con medio probatorios sustentadas y por los herederos dentro límite de la cuota hereditaria. (Martinez, 2017).

### **3.3. Sistema Penal Costa Rica**

En Costa Rica, una demanda civil tiene el propósito de restaurar el sujeto del acto criminal y compensar el daño causado, como se establece en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal. Puede ser ejercido por la víctima, sus herederos, sus legados, el sucesor o el beneficiario en caso de reclamos personales contra los autores del acto criminal y sus participantes y, si corresponde, contra los responsables de derecho civil. La Procuraduría puede iniciar acciones civiles en relación con delitos penales que afecten intereses colectivos o difusos. (Samaniego, 2017)

### **3.4. Sistema Penal Español**

En el sistema Jurídico Español, la institución de la responsabilidad civil está regulada en el Título V, Capítulo I (responsabilidad civil y su extensión), Capítulo II (responsabilidad civil), Capítulo III (de 44 costos procesales), Capítulo IV (Cumplimiento de responsabilidad civil y otras responsabilidades material), tenemos los artículos 109 a 126 del Código Penal español, aprobados por la Ley Orgánica del 23 de noviembre de 1995, modificados en 30 ocasiones, siendo la versión más reciente el 1 de julio de 2015. Asimismo, en su Código de Procedimientos en Materia Penal de 1882, en el Artículo 100 se especificaba que “de cada delito o falta hay una acción penal para castigar al culpable, y también puede nacer una acción civil para la restitución de la cosa. ,

reparación de daños y compensación por daños causados por el acto punible ”; Esto no hace más que reconocer el principio del daño causado, ya que la práctica de un delito o delito dará lugar a una responsabilidad pecuniaria por reparación y daños. (Martinez, 2017)

### **3.5. Sistema Penal Español**

El código de procedimiento penal francés menciona en sus artículos 2 y ss. que la acción civil para reparar el daño causado por un crimen, un delito o una falla corresponde a todos los que han sufrido personalmente y el daño causado por tal infracción. La acción civil puede presentarse al mismo tiempo que la acción pública o penal y ante el mismo tribunal. Será competente en todos los cargos de daños materiales y morales o morales derivados de los hechos objeto de la actividad judicial. Sin embargo, también establece que la acción civil se puede tomar por separado de la acción pública o penal. Sin embargo, la sentencia relacionada con esta acción ante el tribunal civil no continuará hasta que la acción pública se haya pronunciado definitivamente cuando se promueva.

Así mismo se ha legislado que si hay la posibilidad de que muere el titular de la comisión del delito de acuerdo al artículo 115, "el acto criminal se extingue por la muerte del autor; pero en este caso existe una ley civil contra sus herederos y sucesores legales, que solo puede ejercerse ante la jurisdicción y por la ley civil "; En estos casos, el delito se elimina, pero la acción civil permanece, pero ya no se encuentra en proceso

penal, sino que es una acción civil dirigida contra los herederos de la causa del acto injusto. (Samaniego, 2017)

A modo de conclusión el derecho comparado con respecto la acción civil, ha evolucionado en cada país, siempre pensando en la correcta aplicación de esta institución, como derecho al resarcimiento del daño sufrido.

#### 4. CONCLUSIONES

- La reparación civil es un derecho que corresponde a las víctimas de la comisión de un delito en tanto éste ha ocasionado un daño a la persona, reparación que surge fusionado como responsabilidad civil y penal, la misma se manifestó con multas que van desde el corporal hasta el pago de una suma de dinero como compensación, a través de sanciones pecuniarias para reparar el daño causado, pero siempre ligado primero a la sanción penal y en forma accesorio la reparación civil.
- A pesar de la existencia de mecanismos que garantizan el pago de la reparación civil, como las medidas cautelares y jurisprudencia no se aplican las mismas, violando el derecho a indemnización por los daños sufridos por las víctimas directas e indirectas de un delito, especialmente en delitos como robo, justificando los ingresos ínfimos de los sentenciados.
- Durante el período de ejecución de las sentencias, las autoridades no supervisan estrictamente el cumplimiento de las resoluciones. Dado que el pago de una indemnización civil es una de las reglas de conducta, no es posible que a nivel nacional el pago de reparación, se incumpla por la mayoría de los sentenciados.
- La reparación civil por los daños de delitos no responde a la dimensión del daño causado al bien protegido, muchos de estas sentencias son montos muy ínfimos.
- En las sentencias sobre las reparaciones civiles mínimamente deben cumplir con los criterios de la casación 694-2014- La Libertad que

establece como indicadores de la reparación civil: el hecho ilícito, el daño ocasionado y el nexo de causalidad, así por el principio de la economía procesal, ya no sea necesario para la víctima recurrir a la vía civil.

## 5. RECOMENDACIONES

- Seguir generando mayor jurisprudencia para no confundir la independencia de la responsabilidad penal y civil, ya que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no debe impedir al juez, pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, independientemente se pruebe o no el delito propiamente para la sanción penal.
- Los órganos de Jurisdicción deben unificar criterios que permitan fijar la reparación civil, especialmente cuando trata de delitos de peligro, donde se causa daños morales, las mismas que deben ser apoyados en peritos especialistas para el uso correcto de esta institución(Reparación civil)
- Incluir normativamente funciones del Juez para la supervisión directa, en el periodo de ejecución de las sentencias, en forma coordinada con la policía nacional.
- Capacitar a los operadores jurídicos, especializando en resarcimiento económico del daño causado por el delito, para así motivar sus decisiones.
- Los abogados y los fiscales debe motivar sus solicitudes de reparación civil y apoyarse de especialista (peritos), para tener mejor decisión a nivel judicial y así resarcir en forma pertinente el daño causado.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura. (2009). *Módulo auto instructivo de la responsabilidad civil del curso de especialización, actualización y perfeccionamiento para los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público*. Lima.
- Aguilar, M. P. (2009). El daño moral en la jurisprudencia Penal. (*Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho*). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Arce, R. I. (2015). Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal. (*Para optar el título de abogada*). Universidad Nacional de Piura, Piura, Lima.
- Barriga, M. C. (2002, 6 26). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. In M. C. Barriga. Mexico. Retrieved 6 23, 2020, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf>
- Espinal, F. P. (2017, 03 10). *Pasion por el derecho*. Retrieved from LP: [https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/#\\_ftn3](https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/#_ftn3)
- González, C. I. (n.d.). *Ve veritatis et iustitiate*. Retrieved from Lecciones de Derecho Penal: <https://derecho-penal.jimdofree.com/penal-iv/tema-2/>
- Infante, E. C. (2017, 11 12). La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional. 7. Retrieved from file:///C:/Users/lenovo/Downloads/678-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2294-1-10-20171205.pdf
- Labarthe, G. d. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, 13. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085158.pdf>

- Londoño, V. E. (2005). Responsabilidad penal y responsabilidad Civil. *Derecho penal y criminología*, 26 (78), 25-52. Retrieved from Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013>
- lpderecho.pe. (2016, 11 17). *Pasión por el derecho*. Retrieved 07 12, 2020, from ¿En qué momento se consume el delito de robo?: <https://lpderecho.pe/momento-se-consuma-delito-robo/#:~:text=El%20delito%20de%20robo%20es,realizar%20actos%20de%20disposici%C3%B3n%5B1%5D>
- lpderecho.pe. (2018, 9 1). *Pago de reparación civil en sede penal no impide indemnización por daño moral en vía civil*. Retrieved from Jurisprudencia: <https://lpderecho.pe/casacion-3824-2013-ica-pago-reparacion-civil-sede-penal-no-impide-indemnizacion-dano-moral-via-civil/>
- lpderecho.pe. (2020, 05 22). *Pasión por el derecho*. Retrieved from Código Penal Actualizado al 2020: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Márquez, J. N., & Gómez, A. H. (2016). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 60. Retrieved from <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf>
- Martínez, L. A. (2014). *La acción civil del daño moral* (primera ed.). Mexico. Retrieved from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf>
- Martínez, W. M. (2017). Los problemas de cuantificación de la reparación civil en el proceso penal. ( *Para optar el título profesional de abogado*). Universidad Continental, Huancayo, Perú.

- Pacheco, M. O. (2011). Aplicación judicial de la reparación civil en el proceso penal Guatemalteco. (*Tesis para licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- Portocarrero, D. R. (2018). Funciones de la reparación civil por delitos de roboagravado en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Amazonas 2010-2016. (*Para optar el título profesional de abogada*). Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Chachapoyas, Perú.
- Ricce, N. H. (2015). "Inaplicación del artículo 93° del código penal en el distrito judicial de Amazonas durante el periodo julio del 2011 a julio del 2012". *Tesis para optar el grado académico de Maestro*". Universidad Católica Los Angeles, Chimbote, Perú.
- Rodríguez, D. S. (2019, 08 08). *Ip Legis.pe*. Retrieved from Ip Legis.pe: <https://lpderecho.pe/constitucional-revocar-pena-suspendida-no-cumplir-pagar-integro-reparacion-civil-exp-06633-2015-phc-tc/>
- Samaniego, M. C. (2017). Necesidad de justificar la resolución que fija la reparación civil en los procesos penales en el distrito judicial de Huaura - 2017. (*Tesis para optar el título profesional de abogado*). Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión, Huacho.
- Sánchez, S. M. (2020, 6 18). *Uexternado*. Retrieved 06 18, 2020, from <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2019/03/DE-LA-FUNCION-PREVENTIVA-DE-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-Y-LA-DISTRIBUCION-DEL-RIESGO-EN-LA-SOCIEDAD-MODERNA.pdf>
- Tacuchi, S. R., & Albornoz, Y. Y. (2017). El incumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de robo agravado en los juzgados penales de la provincia de Huánuco, 2014-2015. (*Para*

*optar el título Profesional de Abogado*). Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Huanuco, Perú.

Tantaleán Odar, R., Pantoja Dominguez, L., Zevallos Duran, J. S., Sanchez Lopez, L. A., & Campos Bermudez, J. (2019). *Responsabilidad Civil por accidente de tránsito*. Lima: Instituto Pacífico.

Véliz, F. I. (2018). La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitivedamages, a partir del Código Penal peruano de 1991. (*Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho penal*). PUCP, Lima.